

RESUMEN REUNIÓN / 17 de septiembre de 2025

GRUPO DE EXPERTOS EN IMPUUESTO SOBRE SOCIEDADES

-
- ✓ Presencial: 12:00 a 14:30 horario peninsular
-

ASISTENTES:

Antonio Viñuela Llanos (Coordinador)
Miguel Ángel Araque Salmerón
Josep Alemany Farré
Ángel María Ceniceros
Begoña García-Rozado González
Javier Monzón Sánchez
Raúl Salas Lúcia
José Ángel Soteras Enciso
Blanca Usón Vegas
Marta González Álvaro (Gabinete de Estudios)

✓

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Toma la palabra Antonio Viñuela coordinador del Grupo de Expertos, para dar la bienvenida a los asistentes y antes de entrar a tratar los temas contenidos en el orden del día, recuerda a los presentes que los días 6, 7 y 8 de noviembre se celebrará en Oviedo el Congreso Nacional de AEADAF. El Grupo de expertos intervendrá en una sesión paralela que llevará por título “Temas relevantes sobre el impuesto sobre sociedades tratados por la jurisprudencia del TS en los dos últimos años”, en la que se analizarán las sentencias y autos más interesantes de los años. En la sesión intervendrán como ponentes Blanca Usón, Jesús Cudero y Jose Navarro Sanchís con la moderación de Antonio Viñuela.

En relación con las publicaciones de Expansión, Marta González informa que no queda ninguna publicación más pendiente de asignar para el año 2025.

A continuación, se pasa a comentar los temas contenidos en el orden del día:

- **Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025 RG 5240/2022 y 5242/2022 sobre el régimen FEAC**

Toma la palabra José Ángel Soteras para comentar estas dos resoluciones del TEAC en las que se plantea nuevamente si procede aplicar el régimen de neutralidad a una operación de aportación de participaciones de una entidad a una entidad holding familiar por parte de un grupo familiar. Ambas resoluciones afectan a la misma operación realizada.

El caso concreto es el de un matrimonio que aportó en el año 2016 –a través de un canje de valores de participaciones de una sociedad operativa a una entidad holding. En los cuatro años siguientes a la aportación (2017-2020) la entidad operativa distribuyó dividendos a la entidad holding con cargo a reservas generadas con posterioridad a la aportación.

Con dichos dividendos la entidad holding adquirió una nave que arrendó a la entidad operativa y también una vivienda familiar que se utilizó por parte del matrimonio (sin que hubiese ningún contrato de alquiler). Parte de estas inversiones se financiaron a través de financiación bancaria y préstamos personales de los socios.

La Inspección consideró que la ventaja fiscal obtenida consistía en el diferimiento de las plusvalías derivadas de la aportación, así como la aplicación del régimen de exención del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”) sobre los dividendos distribuidos a la entidad holding. A efectos de la regularización de la operación, la Inspección calculó la ganancia patrimonial derivada de la aportación tomando como valor de transmisión el valor de mercado de las participaciones de la sociedad operativa en el momento de la aportación. En este sentido, la Inspección consideró como valor de mercado el utilizado como valor de aportación. A tal efecto la compañía utilizó un informe de valoración para determinar el valor de mercado que tomaba en consideración el EBITDA de la compañía, un coeficiente multiplicador aplicado en transacciones similares, la posición financiera neta y el valor neto del inmovilizado material e inmaterial.

En estas resoluciones de 24 de junio de 2025, el TEAC coincide con la Inspección en que procede regularizar la aplicación del régimen de neutralidad dado que considera que no concurrían motivos económicos válidos y se obtuvieron ventajas fiscales de forma abusiva, pero no admite la regularización propuesta por la Inspección consistente en imputar toda la ganancia patrimonial diferida en el año de la aportación.

Estableciéndose las siguientes pautas de regularización:

- Procederá la imputación de la ganancia patrimonial en sede de los aportantes personas físicas a medida que se produzca la materialización o consumo del abuso (en este caso, la distribución de los dividendos de la entidad operativa a la entidad holding).
- Resultará de aplicación el criterio FIFO (“first in, first out”) de manera que las primeras reservas distribuidas son las existentes con anterioridad a la aportación, aunque en los acuerdos de distribución de dividendos se utilice otro criterio. Este criterio es contrario a la normativa mercantil y al propio artículo 21 LIS.
- Deberá analizarse respecto los dividendos distribuidos en años posteriores si concurren “situaciones análogas a las del ejercicio de la aportación” y, en especial, el destino que se haya dado a los fondos recibidos vía dividendo.

En cuanto al importe de la regularización, el TEAC, concluye sobre una cuestión controvertida relativa al cálculo de la ganancia patrimonial. La Inspección calculó la ganancia patrimonial a imputar al contribuyente tomando como valor de mercado el informe de valoración que se realizó a efectos de la aportación de las participaciones.

Dicho informe tomaba en consideración las expectativas de beneficios futuros (aplicación sobre el EBITDA del coeficiente multiplicador medio utilizado en transacciones del mismo sector).

En este sentido, el artículo 37.1 d) de la Ley 35/2006 del IRPF establece que, en caso de aportaciones no dinerarias, la ganancia patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado del bien o derecho aportado.

La cuestión que se plantea ante el TEAC es si, a efectos de la regularización, procede la aplicación de lo establecido en dicho precepto de la Ley del IRPF tomando en consideración en el cálculo de la ganancia patrimonial las plusvalías tácitas y expectativas de beneficios (valor de mercado) o si debe realizarse una interpretación más acorde a lo dispuesto por el artículo 89.2 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (IS) que establece que deben eliminarse, exclusivamente, los efectos de la ventaja fiscal declarada abusiva (en este caso, las reservas voluntarias y los beneficios existentes en la sociedad operativa con anterioridad a la aportación).

Respecto a esta cuestión el TEAC afirma que, en el caso concreto, la ventaja fiscal declarada abusiva son las reservas voluntarias y los beneficios existentes en la sociedad operativa con anterioridad a la aportación. El TEAC recuerda que, aunque la expectativa de beneficios y rentabilidad futura se haya tenido en cuenta a efectos de la valoración de las participaciones aportadas, en el caso concreto no se considera como una ventaja fiscal abusiva, especialmente, por el hecho de que no se ha producido ninguna venta con posterioridad a la aportación. Además, insiste en que el valor utilizado en la aportación responde a una expectativa de mercado que no

tiene por qué cumplirse con lo que tampoco puede considerarse como ventaja fiscal. En este sentido, cabe destacar dos ideas expuestas por el TEAC:

- No se ha identificado ningún activo con plusvalías tácitas de inminente o previsible realización en el momento de la aportación. Esta circunstancia sí se apreció en la resolución de 19 de noviembre de 2024 (RG 8869/2021) dado que, de forma inmediata a la aportación de las participaciones, se produjo la venta de un inmueble poniéndose de manifiesto una plusvalía tácita muy relevante.
- No se ha producido ninguna transmisión de las participaciones de la sociedad operativa y tampoco se ha acreditado que el contribuyente pretendiese conseguir otra ventaja fiscal como podría ser la derivada de la transmisión de las participaciones en la sociedad operativa aplicando el régimen de exención del artículo 21 de la Ley del IS.

Reproducimos por su claridad el apartado de ambas resoluciones en las que se resuelve esta cuestión:

“La liquidación resulta, en este caso, desproporcionada, tanto porque en 2016 no se ve materializada la ventaja fiscal abusiva, cuestión en la que profundizamos posteriormente, como por el hecho de que la ganancia patrimonial sometida a gravamen deriva de un valor de transmisión que no refleja unas plusvalías de inminente realización identificadas por la inspección y ligadas a activos concretos de la entidad, como ocurría en el caso de la resolución de este TEAC de 19/11/2024 (RG 8869/2021), sino de un valor de transmisión calculado teniendo en cuenta un multiplicador de empresas del mercado de comercio electrónico, que no refleja las plusvalías identificadas existentes en la empresa con anterioridad a la AND y de inminente realización (ya sea en forma de reservas, activo material, intangible, o cualquier otro) que puedan dar lugar a un dividendo exento cuyo reparto pueda considerarse una ventaja fiscal abusiva, sino un valor de venta a terceros que incorpora expectativas de mercado. No es esa plusvalía la que se pretende someter a gravamen en este caso concreto como consecuencia de la aplicación de la cláusula antiabuso, sino únicamente la que deriva de los beneficios distribuibles existentes en el momento de la aportación no dineraria, que hubieran tributado en sede de la persona física de haber sido objeto de reparto durante el tiempo de tenencia de la participación, y que se reparten con posterioridad a la realización de dicha AND, exentos de tributación por el art 21. Este es el abuso identificado por la inspección, y el importe máximo regularizable.

La interpretación que hace el TEAC sobre la aplicación del artículo 89.2 de la Ley del IS resulta relevante dado que limita el alcance de la posible regularización a realizar

por parte de la Inspección, siempre y cuando se puedan justificar los parámetros indicados por el TEAC.

Estas resoluciones son importantes , por un lado, porque resume toda la doctrina del TEAC en relación con las regularizaciones FEAC, y por otro lado porque parece deducirse de ellas que, en caso de reinversión de los dividendos en elementos de la actividad productiva, se evitaría la regularización. Otra opción sería capitalizar las reservas antes de realizar la AND a la sociedad holding a efectos de evitar la regularización. No obstante, todavía quedan muchas otras cuestiones que todavía pendientes de resolver por el TEAC, tales como: (i) el impacto de la integración del 5% del dividendo en la base imponible de la sociedad holding a efectos de regularizar la situación de las personas físicas aportantes, o (ii) qué mecanismos deben articularse para evitar situaciones de doble imposición en sede de la persona física aportante en operaciones posteriores de reparto de prima de emisión o reducción de capital, o (iii) qué plazos deben tomarse en consideración para materializar la reinversión de los dividendos en actividad empresarial sin que se considere una consumación del abuso, etc.

Se recuerda que el Tribunal Supremo (TS) ha admitido a trámite un recurso de casación (recurso 6518/2023; ECLI:ES:TS:2025:2692A) sobre la regularización por parte de la Inspección de la aplicación del régimen de neutralidad fiscal en este tipo de operaciones, por lo que se deberá esperar al pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 2429/2025 de 30 de junio de 2025**

A continuación, toma la palabra Ángel M^a Ceniceros, para comentar la Sentencia nº 2429/2025, del TSJ de Cataluña 30 de junio de 2025 que resuelve el recurso de Alampa Mediterránea, S.L. (antes Asumo Servicios) contra la resolución del TEARC relativa al Impuesto sobre Sociedades 2014 y 2015, confirmando las liquidaciones inspectoras por simulación y operaciones vinculadas.

La Inspección apreció dos cuestiones. Por una parte, la **simulación relativa en las facturas emitidas por ASUMO (holding del Grupo SIFU) a GSIL**, sociedad cabecera del grupo, por servicios de management fees. A este respecto, se entendió que los servicios no los prestaba la sociedad, sino su socio y administrador único, utilizando la sociedad como pantalla para reducir su tributación personal.

Por otra parte, **las operaciones vinculadas entre ASUMO y el administrador único por su función de representante persona física de la administradora (ASUMO)** en distintas filiales del grupo. Se consideró que la retribución no estaba valorada a precio de mercado (art. 18 LIS).

El TEARC confirmó la regularización, concluyendo que los servicios facturados por ASUMO a GSIL eran simulados en cuanto al sujeto prestador (simulación relativa).

Las retribuciones del administrador debían ajustarse a valor de mercado conforme al régimen de operaciones vinculadas.

La recurrente sostuvo que ASUMO era una sociedad holding real, con actividad económica de gestión de participaciones y estructura mínima, no una interpuesta. Las facturas por *management fees* responden a funciones propias del socio en la gestión de sus participaciones.

La AEAT no regularizó hechos idénticos en el otro socio del grupo (GISAE), lo que vulnera el principio de igualdad.

Respecto de las retribuciones del administrador actuaba como representante legal obligatorio de la administradora persona jurídica (art. 212 bis LSC), no como prestador de servicios, por lo que no procedía aplicar el régimen de operaciones vinculadas.

Por su parte, la Abogacía del Estado defendió la plena validez del acuerdo inspector: i) Existencia de numerosos indicios de simulación (actividad personalísima, ausencia de medios en ASUMO, control del socio); y ii) Corrección del uso del método de precio libre comparable para valorar las operaciones vinculadas.

Por su parte, la Sala realiza un extenso repaso de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la simulación tributaria, destacando que debe probarse una divergencia entre la causa real y la declarada, y que la Administración puede acudir a pruebas indiciarias.

En aplicación de esa doctrina, el Tribunal concluye que:

Los servicios de *management fees* son reales, pero no los prestó ASUMO sino el administrador, utilizando su sociedad como mero instrumento interpuesto. Por tanto, existe simulación relativa subjetiva (por los sujetos intervenientes).

No hay infracción del principio de igualdad por el diferente tratamiento de GISAE, al no existir identidad de supuestos comprobada.

En cuanto a las retribuciones administrador como representante persona física de ASUMO en las sociedades del grupo, el Tribunal confirma la aplicación del régimen de operaciones vinculadas, pues actúa como representante voluntario, no como administrador orgánico, y sus remuneraciones deben ajustarse a valor de mercado.

En base a lo anterior el TSJ desestima el recurso y confirma íntegramente la resolución del TEARC, declarando conforme a Derecho la regularización practicada por la Inspección.

La sentencia tiene especial interés por:

- ✓ Afirmar que no toda sociedad holding es artifiosa, pero puede ser considerada interpuesta si actúa como mera pantalla para rentas personales.
- ✓ Diferenciar claramente la representación orgánica (propia del administrador de la sociedad) de la representación voluntaria (representante físico de una persona jurídica administradora), con efectos fiscales distintos.
- ✓ Confirmar la aplicación del art. 18 LIS a las retribuciones del representante persona física, pese al tenor del art. 18.2.b) LIS.

En síntesis, el Tribunal valida la actuación inspectora al considerar que no hubo simulación absoluta, pero sí relativa, al ser el verdadero prestador de los servicios el socio y no su sociedad, y mantiene los ajustes por operaciones vinculadas conforme a valor de mercado.

- Consulta de la Dirección General de Tributos [V0695-25 de 15 de abril](#) sobre el tratamiento de la capitalización de créditos frente a la condonación de créditos.

Toma la palabra Raúl Salas para comentar esta consulta de la DGT de 15 de abril, en la que se analiza el tratamiento fiscal y contable de una capitalización de créditos en el marco de un proceso concursal.

El caso planteado es el de una sociedad (Y) que suscribió en 2020 un contrato de inversión con fondos extranjeros (Partes AAA) relacionado con un acuerdo de financiación senior. Tras diversos litigios, en 2024 se alcanzó un acuerdo transaccional por el cual el socio único de Y renuncia a acciones judiciales.

Los fondos AAA, como acreedores, ceden su crédito a cambio de participaciones en el capital de Y (ampliación de capital por compensación de créditos).

Todo ello se enmarca en un procedimiento concursal con el fin de garantizar la satisfacción de acreedores y la continuidad empresarial.

Se pregunta si la capitalización del crédito tiene incidencia en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y cómo debe contabilizarse.

La DGT cita en su contestación los artículos 10.3, 11 y 17.2 de la LIS, que establecen que los ingresos y gastos deben reconocerse conforme a las normas contables, con independencia de su pago o cobro.

Por otra parte hace mención al artículo 33 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los

criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital en el que se dispone lo siguiente:

“1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deuda se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela. En su caso, si se acordara la previa reducción de capital para compensar las pérdidas acumuladas, esta operación se contabilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

2. La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, si el aumento del capital social y la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el mencionado resultado se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta 110. «Prima de emisión o asunción».

Es decir, según la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, la ampliación de capital por compensación de créditos:

- ✓ Se contabilizará por el valor razonable del crédito cancelado.
- ✓ La diferencia entre el valor contable del crédito y el valor razonable de las acciones emitidas se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- ✓ El aumento de fondos propios (capital y prima de emisión) se reconocerá por el importe correspondiente.
- ✓ La operación no implica ingreso fiscal inmediato: el reconocimiento contable de la baja del pasivo financiero y el alta del capital social se hará respetando la correlación contable, pero no genera por sí sola un ingreso computable distinto.

En conclusión, la capitalización de créditos no generará renta imponible directa para la entidad deudora, ya que se limita a reflejar contablemente la sustitución de deuda por fondos propios.

El aumento de capital se valorará por el importe del crédito que se cancela, con independencia del valor nominal de las acciones emitidas.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, se aplican los principios contables (art. 10.3 LIS), sin ajustes extracontables salvo que exista condonación o beneficio económico adicional.

En resumen, la DGT confirma que en una ampliación de capital por compensación de créditos en contexto concursal, la sociedad deudora no genera ingreso fiscal; solo reconoce contablemente la baja del pasivo y el incremento de fondos propios, sin impacto en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2025, rec. núm. 4729/2023 sobre *cash pooling***

Javier Monzón toma la palabra para comentar esta sentencia del Tribunal Supremo en la que se resuelve un asunto clave sobre la valoración fiscal de operaciones de *cash pooling* (centralización de tesorería) en grupos multinacionales, en relación con el principio de libre competencia del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El caso tratado es el de la empresa Bunge Ibérica, S.A. que forma parte de un sistema de *cash pooling* físico gestionado por la entidad Bunge Europe Finance BV (Holanda), que actuaba como líder del sistema. El mecanismo consistía en un barrido diario de saldos a cero: las filiales con exceso de liquidez transferían fondos y las que necesitaban financiación los recibían.

La Inspección cuestionó que los tipos de interés aplicados entre filiales fuesen los de mercado y que se utilizara la calificación crediticia individual de Bunge Ibérica, en lugar de la del grupo Bunge, para fijar los intereses.

En base a lo anterior, se ajustaron los resultados aplicando una simetría de tipos (idénticos para préstamos y depósitos) y el rating del grupo, al entender que el riesgo financiero era compartido por todas las entidades.

El TEAC, la Audiencia Nacional y finalmente el Tribunal Supremo confirmaron la regularización.

El Supremo admitió el recurso para precisar si en las operaciones de *cash pooling*, el método del precio libre comparable permite usar elementos del conjunto del sistema y no solo de la transacción aislada y si deben aplicarse tipos de interés simétricos y la calificación crediticia del grupo, no la individual de cada filial.

La empresa Bunge alegó que el cash pooling implica operaciones financieras bilaterales (préstamos y depósitos), que deben analizarse individualmente.

En el mercado nunca existe simetría entre tipos activos y pasivos, por lo que forzarla desnaturaliza el método del precio libre comparable.

Cada préstamo debe valorarse según el riesgo del prestatario (solvencia individual y país), no con el rating del grupo.

La Administración se apartó del método admitido en la LIS (precio libre comparable) y aplicó un modelo económico artificial.

El Tribunal realiza un análisis exhaustivo apoyándose en las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE (2022, Capítulo X) sobre operaciones financieras y cash pooling. Las principales conclusiones son:

- ✓ El cash pooling es un contrato mercantil atípico y mixto, propio de los grupos multinacionales, que combina préstamos recíprocos, cuentas corrientes y comisión.
- ✓ No existe regulación legal específica, y su análisis debe atender al funcionamiento concreto del sistema.

En este caso, el sistema era de barrido físico diario, con una entidad líder (Bunge Finance BV) que solo gestionaba administrativamente los flujos.

No asumía riesgo financiero ni tenía autonomía ni personal propio.

Los riesgos y beneficios correspondían a las sociedades partícipes, no a la entidad líder.

Por tanto, no se trataba de depósitos bancarios, sino de préstamos a corto plazo entre entidades no financieras.

No procede aplicar la lógica de entidades de crédito ni permitir que la entidad líder obtenga margen financiero propio.

El método del precio libre comparable sí permite considerar el conjunto del sistema (su carácter “mutual”), ya que las transacciones individuales solo existen dentro del pool.

No se introducen “elementos ajenos”, sino características inherentes al contrato global.

Los tipos de interés deben ser simétricos para préstamos y depósitos, ya que todos los partícipes comparten los riesgos y beneficios de forma conjunta.

Debe usarse la calificación crediticia del grupo, porque el riesgo se asume colectivamente y las filiales no negocian ni deciden individualmente las operaciones.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y establece la siguiente doctrina:

En los sistemas de cash pooling de grupos multinacionales el método del precio libre comparable puede y debe tener en cuenta las características del sistema en su conjunto. La valoración de las operaciones de financiación intragrupo puede basarse en la calificación crediticia del grupo y en tipos de interés simétricos, si el sistema es mutual y centralizado.

La entidad líder solo debe ser retribuida como prestadora de servicios administrativos de bajo valor añadido, no como entidad financiera.

Esta sentencia marca doctrina jurisprudencial sobre *cash pooling* y operaciones vinculadas:

Consolida el uso de las Directrices OCDE 2022 como referencia interpretativa en materia de precios de transferencia.

Refuerza el criterio de que en sistemas centralizados y mutuales, el riesgo y beneficio son del grupo, no de cada filial.

Excluye la posibilidad de que la entidad líder obtenga márgenes financieros propios, limitando su retribución a una comisión administrativa.

En resumen, el Tribunal Supremo avala la postura de la Inspección y de la AN en el sentido de que en un cash pooling centralizado, los intereses deben ser simétricos y el rating aplicable es el del grupo, porque todas las filiales comparten el riesgo financiero.

La entidad que gestiona el sistema no actúa como banco, sino como mero gestor interno del grupo

- **Consulta de la Dirección General de Tributos [V0694-25 de 15 de abril](#)**

Continua Javier Monzón comentando esta breve consulta sobre el caso planteado por una asesoría que pregunta si puede deducirse al 100 % del coste de adquisición y los gastos de un turismo usado por el socio único para fines profesionales.

La Dirección General de Tributos concluye lo siguiente:

Aunque el vehículo se emplee íntegramente en la actividad profesional, el socio único no tiene relación laboral con la sociedad.

Por tanto, los gastos asumidos por la sociedad (compra, amortización, combustible, ITV, reparaciones, etc.) no se derivan de una relación laboral ni mercantil, sino de la relación societaria entre socio y sociedad.

En consecuencia, conforme al artículo 15.1.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esos gastos se califican como retribución de los fondos propios, y no son fiscalmente deducibles.

En conclusión, si el socio único utiliza el vehículo y no tiene relación laboral con la sociedad, la sociedad no puede deducir el coste ni los gastos del coche en el Impuesto sobre Sociedades.

La consulta V0694-25 mantiene una línea ortodoxa y defensiva, coherente con la política restrictiva de la DGT hacia las sociedades unipersonales, pero excesivamente formalista y poco alineada con la realidad económica de las pequeñas empresas.

La DGT equipara la falta de nómina con la falta de afectación, confundiendo forma con fondo. Una interpretación más equilibrada habría permitido la deducibilidad si el vehículo se utiliza realmente para la actividad, sin exigir artificiosamente una relación laboral.

- Consulta de la Dirección General de Tributos [V0289-25](#), de 17 de marzo sobre gastos financieros pendientes de deducir tras aportación de rama de actividad y renuncia al régimen de consolidación fiscal.

Toma la palabra Blanca Usón para comentar al Consulta Vinculante V0289-25 de 17 marzo en la que se aborda un caso sobre la transmisión y deducibilidad de gastos financieros pendientes en el contexto de una aportación no dineraria de una rama de actividad y bajo el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

El caso es el de una sociedad X dominante de un grupo en régimen de consolidación fiscal desde 2004. El grupo realiza actividades de promoción inmobiliaria, arrendamiento, aparcamientos y construcción.

Con el tiempo, esas actividades se fueron trasladando a filiales, quedando X como holding. En 2018, X aportó a una nueva filial (Y) la rama de arrendamiento de inmuebles, operación acogida al régimen especial de reestructuración (arts. 76 y ss. LIS). Entre 2012 y 2016, el grupo había generado gastos financieros netos no deducidos por el límite del art. 16 LIS, cuando X aún explotaba directamente esa actividad.

La cuestión que se plantea es si, en caso de renuncia al régimen de consolidación fiscal, los gastos financieros pendientes de deducción vinculados a esa rama pueden trasladarse a Y, sociedad receptora de la rama de actividad.

La Dirección General de Tributos interpreta conjuntamente los arts. 74 y 84 LIS en el siguiente sentido:

Si se pierde o extingue el régimen de consolidación fiscal, los gastos financieros netos pendientes del grupo deben repartirse entre las sociedades que lo integran en proporción a su contribución a la generación de dichos gastos.

El artículo 84 LIS establece que cuando una entidad transmite una rama de actividad acogida al régimen especial de reestructuración, la entidad adquirente se subroga en los derechos y obligaciones tributarias relacionadas con los elementos transmitidos. Esto incluye las bases imponibles negativas y también los gastos financieros pendientes de deducción vinculados a esa rama.

En conclusión, la entidad Y, al recibir por sucesión universal la rama de arrendamiento, se subroga en los derechos y obligaciones de X relativos a esa actividad. Por tanto, los gastos financieros pendientes generados por X pueden ser asumidos y deducidos por Y, en la proporción en que X contribuyó a su formación dentro del grupo.

Esta deducción deberá realizarse en la base imponible individual de Y, tras la eventual salida del régimen de consolidación, y siempre respetando los límites del art. 16 LIS.

En resumen, aunque la consulta no aporta nada nuevo, la DGT aclara que, si una sociedad holding aporta una rama de actividad a otra filial acogiéndose al régimen de reestructuración, y más adelante el grupo abandona la consolidación fiscal, los gastos financieros pendientes relacionados con esa rama pueden traspasarse y deducirse por la entidad adquirente.

- **Consulta de la Dirección General de Tributos : [V0014-25](#) sobre el tratamiento de un exceso de gastos financieros en grupo consolidado**

Toma la palabra Josep Alemany para comentar esta consulta que quedó pendiente de la reunión anterior, en la que se aborda el método de compensación del exceso no deducido de gastos financieros netos por parte de una sociedad que se incorpora al grupo de consolidación:

Según la consulta, si el grupo no puede deducir los gastos financieros consolidados, por ser superior a 1M o el 30% del beneficio operativo, la forma de reparto del exceso se realiza como sigue:

Primero. – El exceso o gastos financieros no deducibles se repartirán a las sociedades del grupo en función de manera proporcional a sus gastos financieros netos.

Gastos financieros netos: aquellos gastos financieros que no son objeto de eliminación posterior por integración al grupo fiscal (no incluyen los gastos e ingresos financieros del grupo)

Segundo. – El Beneficio operativo a calcular para la entidad individual, tendrá en cuenta también las eliminaciones e incorporaciones de dicha entidad en el seno del grupo fiscal.

Tercero. – Calculados los datos anteriores, el reparto del exceso de gasto financiero se realizará proporcionalmente a los gastos financieros netos individuales.

Cuarto. – El exceso de los gastos financieros del grupo una vez distribuidos, podrán ser compensados individualmente por los gastos financieros previos a la incorporación de la sociedad al grupo consolidado, siempre y cuando la sociedad individualmente no tenga gastos financieros netos que superen el 30% del beneficio operativo individual (ajustado por las eliminaciones de consolidación)

Quinto. – No existe prelación para aplicar el exceso si el grupo tiene gastos financieros pendientes de deducir de ejercicios anteriores o si existen gastos financieros individuales pre consolidación pendientes de deducir.

Ejemplo:

El grupo tiene un exceso de gastos financieros no deducibles por importe de 500.000 euros. El grupo está constituido por dos sociedades participadas entre ellas en un 100%.

Sociedad A

30% Beneficio operativo (con eliminación operaciones intragrupo)	1.500.000
Gasto financiero neto (con eliminación intragrupo)	1.200.000

Sociedad B

30% Beneficio operativo (con eliminación operaciones intragrupo)	1.200.000
Gasto financiero neto (con eliminación intragrupo)	1.300.000

Reparto del exceso del gasto financiero no deducible:

En este caso la sociedad B no podría aplicar el exceso que le corresponde, dado que tiene gastos financieros que superan el 30% del beneficio operativo individual

La sociedad A podría aplicar la totalidad, dado que, aun aplicando el exceso del grupo, no supera el 30% del beneficio operativo individual.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2025, rec. núm.1034/2023.**

Continua Josep Alemany comentando la Sentencia del Tribunal Supremo nº 213/2025, de 27 de febrero, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por Nutreco España, S.A. frente a la sentencia de la Audiencia Nacional que había confirmado la regularización practicada por la Agencia Tributaria en el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011 a 2013. La controversia se centra en determinar si la operación por la que la entidad española se endeudó con su matriz holandesa, deduciendo los intereses en España, puede considerarse artificiosa y constitutiva de un conflicto en la aplicación de la norma del artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Los hechos se remontan a 2007, cuando el grupo Nutreco, de matriz neerlandesa, adquirió en Canadá y Estados Unidos una rama de negocio dedicada a la nutrición animal. Aunque la operación de compra la realizaron filiales en esos países, el grupo articuló la financiación de forma que la sociedad española, Nutreco España, recibiera un préstamo de su matriz en Holanda por importe de 240 millones de euros, con el que aportó capital a otra filial holandesa (Nutreco North America BV), que a su vez concedió financiación a las filiales canadienses y estadounidenses para llevar a cabo la adquisición. La sociedad española dedujo en España los intereses del préstamo, lo que, según la Inspección, erosionaba su base imponible sin que existieran razones económicas que justificaran su intervención.

La Administración declaró la existencia de conflicto en la aplicación de la norma conforme al artículo 15 de la LGT, al entender que la estructura diseñada carecía de sustancia económica y perseguía exclusivamente una ventaja fiscal: la doble deducción de unos mismos gastos financieros, en España y en el extranjero. La entidad alegó que la operación respondía a motivos económicos válidos y que la actuación administrativa vulneraba las libertades de establecimiento, prestación de servicios y circulación de capitales reconocidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. También sostuvo que la aplicación del artículo 15 LGT era nula por falta del preceptivo informe de la Comisión Consultiva para los ejercicios regularizados y solicitó que se planteara cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal Supremo desestima todas las pretensiones. En primer lugar, aclara que la mera existencia de un elemento transfronterizo no basta por sí sola para considerar artificiosa una operación, pero en este caso concurren todos los requisitos del artículo 15 LGT: se produjo una minoración indebida de la base imponible, los negocios eran notoriamente artificiosos e impropios y no generaron efectos económicos relevantes distintos del ahorro fiscal. La Sala señala que Nutreco España

asumió una deuda sin participar en la adquisición ni obtener beneficio económico alguno, actuando únicamente como vehículo financiero para permitir la deducción de los intereses en España. Además, la operación produjo una doble deducción de los mismos gastos financieros, dado que también fueron deducidos o neutralizados en las jurisdicciones de Canadá y Estados Unidos a través de la normativa de “participación-exención” neerlandesa.

El Tribunal rechaza que se haya vulnerado el Derecho de la Unión. Considera que la cláusula antiabuso española prevista en el artículo 15 LGT es compatible con el Derecho de la Unión Europea, ya que responde a la prevención del abuso de las normas tributarias, reconocida por el TJUE como una razón imperiosa de interés general que puede justificar restricciones a las libertades fundamentales. La sentencia también descarta la necesidad de plantear cuestión prejudicial, pues la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el abuso de derecho está suficientemente consolidada y, además, la Audiencia Nacional no era órgano de última instancia, dado que sus decisiones son recurribles en casación ante el propio Tribunal Supremo. Igualmente, se rechaza la alegación sobre la ausencia de informe de la Comisión Consultiva, al entender que el emitido en 2014 respecto a los ejercicios 2007-2010 es válido y proyecta sus efectos sobre los ejercicios siguientes, dado que la operativa era idéntica.

En consecuencia, el Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Nacional y declara conforme a Derecho la aplicación del conflicto en la aplicación de la norma. La operación se califica como un montaje puramente artificial carente de sustancia económica, orientado exclusivamente a obtener una ventaja fiscal. La sentencia tiene relevancia porque consolida la interpretación del artículo 15 LGT como cláusula antiabuso nacional conforme al Derecho de la Unión y deja claro que la presencia de un elemento internacional no implica, por sí sola, artificiosidad, pero tampoco impide aplicar la norma cuando la operación carece de contenido económico real y solo busca la elusión tributaria.

- **Resolución del TEAC de 17 de julio de 2025 (RG 1267/2025) sobre deducción por actividades en I+D+i.**

Toma la palabra Miguel Ángel Araque para comentar esta resolución en la que el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en resolución de 17 de julio de 2025 (recurso 00-01267-2025), unifica criterio sobre la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) en el Impuesto sobre Sociedades.

La cuestión gira en torno a si es posible aplicar deducciones no declaradas en el ejercicio de su generación —consignándolas por primera vez en ejercicios posteriores— o si, por el contrario, deben incluirse necesariamente en la

autoliquidación del período en que se generaron, o bien solicitar su rectificación en plazo.

El caso se origina con una sociedad que pidió rectificar su autoliquidación del IS 2017 para incluir una deducción de innovación tecnológica generada en 2016. La Administración inadmitió la solicitud al considerar prescrito el ejercicio 2016 y recordar que, tras las consultas de la DGT V1510-22 y V1511-22 (24-6-2022), las deducciones solo pueden aplicarse si se consignan en la autoliquidación del ejercicio en que se generan. El TEAR valenciano estimó parcialmente la reclamación, apoyándose en una resolución del propio TEAC de 22-2-2024 (RG 3132/2022), que había admitido la aplicación de deducciones no consignadas en ejercicios anteriores, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 24-10-2023 (recurso 6519/2021). La AEAT recurrió en alzada para unificación de criterio.

El TEAC examina esa sentencia del Supremo, que había avalado la aplicación en ejercicios posteriores de deducciones por I+D+i generadas en períodos incluso prescritos, aunque sin fijar doctrina general. También repasa la evolución del criterio administrativo: las consultas V802-11, V0297-12 y V2400-14 de la DGT permitían la aplicación posterior de deducciones no consignadas; en cambio, las consultas V1510-22 y V1511-22 cambiaron de posición, exigiendo la inclusión en el ejercicio de generación.

El TEAC concluye que, conforme a la actual interpretación, la acreditación del derecho a la deducción solo puede hacerse mediante su inclusión en la autoliquidación del ejercicio en que se genera o mediante su reconocimiento en ese mismo período tras un procedimiento de comprobación o una solicitud de rectificación presentada en plazo. Sin embargo, distingue dos situaciones por razones de confianza legítima:

- Si la autoliquidación se presentó después del 24 de junio de 2022, ya bajo el nuevo criterio de la DGT, el contribuyente no puede invocar confianza legítima y deberá rectificar su autoliquidación para poder aplicar la deducción.
- Si se presentó antes de esa fecha, cuando aún regía el criterio anterior más flexible, la confianza legítima protege al contribuyente, de modo que no puede exigirse la consignación previa y podrá aplicar la deducción en ejercicios posteriores.

En consecuencia, el TEAC fija la siguiente doctrina: la deducción por I+D+i solo se acredita mediante su inclusión en la autoliquidación o liquidación del período de generación, pero los contribuyentes que presentaron sus declaraciones antes del cambio de criterio del 24-6-2022 quedan amparados por la confianza legítima y no deben ver denegadas sus deducciones por no haberlas consignado en su momento.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.